



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro. **3718**

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraDeArteaga>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y:

Considerando

1. Que en fecha 18 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro.
2. Que mediante dicha norma, se regula la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de asociaciones público privadas que realicen el Estado o los municipios, conjuntamente con el sector privado.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio de la norma en cita, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir y publicar el reglamento respectivo, en un plazo que no exceda de 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.
4. Que el objeto del presente reglamento es proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley.
5. Que la disposición reglamentaria que por este medio se expide, se divide en cuatro capítulos concernientes a disposiciones generales; planeación, validación y autorización presupuestaria del proyecto; propuestas no solicitadas; así como garantías, adjudicación de los contratos e inconformidad.

Con base en lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, en lo sucesivo, la Ley.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, resultan aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley.

Además, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

Titular o Titulares de las Dependencias: Los Secretarios, el Procurador General de Justicia y el Oficial Mayor, a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el caso del Poder Ejecutivo del Estado; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el caso del Poder Judicial del Estado; el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, para el caso del Poder Legislativo del Estado; el Titular de organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal; Titular de organismos constitucionales autónomos; y para el caso de los Municipios, el Titular de la autoridad que determine el Ayuntamiento.

Artículo 3. Todos los actos inherentes a los proyectos regulados por la Ley, se realizarán bajo la absoluta responsabilidad de los respectivos titulares de las dependencias.

Artículo 4. La interpretación del presente Reglamento estará a cargo de la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, VALIDACIÓN Y AUTORIZACIÓN PRESUPUESTARIA DEL PROYECTO

Artículo 5. Para efectos del artículo 11, fracciones IV y VIII, de la Ley, el estudio para definir la viabilidad económica, así como el análisis costo beneficio del proyecto, se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

El estudio en materia de viabilidad ambiental señalado en la referida fracción IV, se llevará a cabo conforme a lo previsto por los lineamientos que al efecto emitan, para los proyectos estatales, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, y para los proyectos Municipales, la autoridad que señale el Ayuntamiento.

El estudio en materia de viabilidad técnica señalado en la referida fracción IV, será elaborado bajo la absoluta responsabilidad de la Entidad Promovente.

El estudio para definir la rentabilidad social del proyecto a que hace referencia el artículo 11, fracción V, de la Ley, se determinará con base en los lineamientos que al efecto emitan, para los proyectos estatales, la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo, y para los proyectos Municipales, la autoridad que señale el Ayuntamiento.

Artículo 6. La validación de los proyectos será absoluta responsabilidad del Titular de la dependencia, según corresponda.

Para efectos del artículo 15, fracción II, de la Ley, la viabilidad jurídica del proyecto se acreditará mediante dictamen suscrito por el Titular del área jurídica de las dependencias promoventes del proyecto.

Para efectos del artículo 15, fracción IX de la Ley, las estimaciones de inversión y aportaciones, deberán contener lo siguiente:

- I. Las estimaciones de la inversión inicial, entendida como el monto total de las aportaciones, en numerario y distintas a numerario, tanto del sector público como del sector privado, con y sin financiamiento, necesarias para que el proyecto inicie operaciones. Estas cantidades no incluirán el valor que se atribuya a los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que se requieran para el proyecto, y
- II. Las estimaciones de aportaciones adicionales, en numerario y distintas a numerario, necesarias para mantener el proyecto en operación.

En este documento de estimaciones, deberá señalarse la fuente de cada uno de los rubros de inversión y aportaciones.

Artículo 7. Para efectos del artículo 16, segundo párrafo, fracción VI, de la Ley, a fin de acreditar la conveniencia de realizar el proyecto a través del contrato, el Titular de la dependencia promovente deberá cerciorarse que en caso de que el desarrollador recurra a financiamiento para llevar a cabo la inversión relativa al proyecto, dicho financiamiento no sea superior al diez por ciento del total de la inversión.

Artículo 8. Los proyectos que se sometan a la autorización presupuestal a que se refiere el artículo 18 de la Ley, deberán estar previamente validados bajo absoluta responsabilidad del Titular de la entidad promovente.

El objeto de la autorización presupuestal, se circunscribirá exclusivamente a los aspectos presupuestarios de los proyectos validados.

Artículo 9. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría podrá requerir al Titular de la entidad promovente la información y documentación que se estime necesaria, debiendo ser proporcionada por dicho Titular en el plazo improrrogable de 5 días naturales contados a partir de que se le requiera; de lo contrario, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud de autorización presupuestaria.

Artículo 10. Para efectos del artículo 18 de la Ley, en caso de que las circunstancias que se desprendan de la documentación, información y aspectos referidos en dicho numeral, con base en los cuales se emitió la autorización presupuestaria, se alteren de cualquier manera, la autorización referida quedará automáticamente sin efectos. El Titular de la entidad promovente deberá informar de manera inmediata a la Secretaría sobre dicha alteración, a efecto de que se valore la emisión de una nueva autorización.

Artículo 11. Tratándose de proyectos estatales que impliquen la afectación de ingresos del Estado, por concepto de participaciones o aportaciones federales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato respectivo o como fuente de pago del mismo, la Secretaría lo someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, para que éste a su vez, solicite a la Legislatura del Estado su autorización. Tratándose de proyectos municipales, el encargado de las finanzas públicas del municipio lo someterá a consideración del Ayuntamiento, para que éste a su vez solicite a la Legislatura del Estado su autorización.

Artículo 12. Para efectos del artículo 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley, al solicitar la autorización presupuestaria, el Titular de la entidad promovente deberá presentar a la Secretaría, un dictamen que refleje el impacto del proyecto en el gasto específico de la entidad contratante, así como el impacto del contrato en el gasto público y en el presupuesto de egresos del ejercicio presupuestal correspondiente, atendiendo a los lineamientos que emita la Secretaría.

Cuando se trate de proyectos municipales, el Titular de la dependencia deberá presentar el dictamen a que se hace mención en el párrafo anterior al Ayuntamiento, para los efectos procedentes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 13. Para efectos del artículo 32 de la Ley, el estudio que se acompaña a la propuesta del promotor deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. La descripción del proyecto, incluirá las características, especificaciones, estándares técnicos, parámetros de desempeño y calidad para la prestación de los servicios o infraestructura de que se trate, respaldados por los análisis, dictámenes y demás estudios con que el promotor deberá contar para tal efecto;
- II. La descripción de las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto, señalará los requisitos necesarios para su obtención, debiendo acompañarse de un escrito firmado por el promotor donde manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a dichos requisitos, obligándose a solventar todos los gastos que se requieran para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias referidas;
- III. Los estudios referidos en la fracción III, del artículo 32, de la Ley, se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del presente Reglamento. Tratándose del estudio relativo a la viabilidad jurídica, éste señalará las disposiciones federales, estatales y municipales, aplicables para el desarrollo del proyecto, con los elementos que permitan concluir al Titular de la entidad promovente al que se presente la propuesta, bajo su responsabilidad, que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social, y que no vulnera compromiso u obligación alguna correspondiente a dicha entidad, al Estado o, en su caso, al Municipio respectivo, prevista en la normatividad aplicable o en cualquier tipo de instrumento;
- IV. La documentación que acredite la rentabilidad social del proyecto deberá elaborarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 5;
- V. Las estimaciones de inversión y aportaciones, se determinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 14. Para determinar el monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado, a que se refiere la fracción III del artículo 34 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Los gastos efectivamente realizados por el promotor, deberán comprobarse con la documentación que cumpla con los requisitos fiscales, que se trate de gastos estrictamente indispensables y directamente relacionados para la elaboración de la propuesta;
- II. El valor de los gastos, deberá ser acorde a los valores de mercado;
- III. El Titular de la entidad promovente bajo su más estricta responsabilidad deberá autorizar el monto a reembolsar.

En caso de ser necesario, el Titular de la Entidad promovente podrá contratar, con cargo al Promotor, los servicios de un perito tercero que determine el monto a reembolsar, previa verificación y dictamen de la documentación proporcionada por el Promotor.

El procedimiento establecido en el presente artículo también será aplicable para el caso de que se decida no impulsar el desarrollo del proyecto, pero el Titular de la dependencia correspondiente decida, bajo su más estricta responsabilidad optar por adquirir los estudios realizados por el promotor, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes.

Artículo 15. El certificado para el reembolso de gastos se entregará en el mismo acto en que el promotor haga la entrega de la totalidad de la documentación relacionada al proyecto correspondiente, a satisfacción de la dependencia receptora del proyecto.

El certificado bajo ninguna circunstancia se considerará un compromiso de pago de la Entidad promovente, y su pago estará a cargo del Desarrollador al que se le adjudique el proyecto correspondiente en términos de Ley.

Artículo 16. La determinación del premio a que se refiere el artículo 36, fracción III, de la Ley, se establecerá en las bases de licitación correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS GARANTÍAS, DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y DE LA INCONFORMIDAD

Artículo 17. Corresponde a la Entidad contratante la aceptación, calificación y sustitución de las garantías que el Desarrollador debe otorgar en términos de la Ley.

La custodia y la cancelación de dichas garantías estará a cargo de la Secretaría, en el caso de proyectos estatales, y de la dependencia encargada de las finanzas públicas en el caso de proyectos municipales.

El requerimiento de pago de las garantías se llevará a cabo por la Entidad contratante.

Artículo 18. El titular de la entidad contratante no suscribirá contrato alguno, sin que previamente se hayan otorgado y aceptado a plena satisfacción, las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19. Quienes participen en los procedimientos de adjudicación o celebren contratos regulados por la Ley y el presente Reglamento, deberán garantizar lo estipulado ante la entidad del sector público correspondiente, mediante fianza expedida a favor: del Gobierno del Estado, para el caso de que los proyectos sean impulsados por las dependencias del Poder Ejecutivo; del Poder Judicial; del Poder Legislativo; de los Municipios; de los organismos públicos descentralizados estatales o municipales; de los organismos autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Querétaro; según corresponda.

Artículo 20. Las garantías otorgadas subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 21. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el cumplimiento de la obligación garantizada;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la circunstancia que dio origen al otorgamiento de la garantía;
- IV. Cuando se cumpla la fecha de la vigencia de la garantía, y
- V. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Para efectos de lo previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley, el concursante deberá otorgar una garantía de conformidad con lo siguiente:

- I. Cubrirá el veinticinco por ciento del monto de la propuesta;
- II. Se constituirá mediante fianza;
- III. Se mantendrá vigente en tanto no concluya el concurso y se celebre el contrato correspondiente, y

Esta garantía se hará efectiva por la Entidad contratante, si el concursante retira su propuesta antes del fallo; si recibe la adjudicación y el respectivo contrato no se suscribe por causas imputables al propio concursante dentro del plazo señalado al efecto, o si incumple cualquier otra obligación a su cargo. El Titular de la Entidad contratante, será responsable de declarar que dichas causas son imputables al concursante o que hubo incumplimiento de éste respecto de obligaciones a su cargo.

Artículo 23. Contra los vicios ocultos de la infraestructura y el equipamiento que provea el Desarrollador, éste deberá otorgar una garantía que se establecerá en las bases de licitación correspondiente o documentos que emita el Titular de la Entidad contratante.

Artículo 24. Para efectos del artículo 48, primer párrafo, de la Ley, la fecha límite para la recepción de preguntas se establecerá en las bases de licitación correspondiente o documentos que emita el Titular de la Entidad contratante.

Artículo 25. Para efectos de establecer los procedimientos que permitan determinar los montos y efectuar los pagos de gastos no recuperables, a que se refiere el artículo 66 de la Ley, se estará a la determinación que bajo su más estricta responsabilidad genere el Titular de la Entidad contratante.

Artículo 26. La inconformidad a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley, que se promueva en relación con proyectos municipales, se interpondrá ante la Dependencia competente del Municipio, que corresponda, quien lo resolverá en términos de Ley.

Artículo 27. Para efectos del artículo 101, segundo párrafo de la Ley, el monto de la garantía señalada será el que determine la Secretaría de la Contraloría para los proyectos estatales o la dependencia competente en el caso de proyectos municipales, dentro de los límites establecidos en el párrafo tercero del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los 14 catorce días del mes de marzo de 2016.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
 Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
 Rúbrica

Juan Manuel Alcocer Gamba
Secretario de Planeación y Finanzas
 Rúbrica

Alejandro López Franco
Secretario de la Contraloría
 Rúbrica

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
 “LA SOMBRA DE ARTEAGA”**

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VFC	\$ 45.31
*Ejemplar Atrasado	1.875 VFC	\$ 135.93

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.